REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°023 -2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 19 AGO 2013

VISTO: La Hoja de Registro y Control Nº 27256 del 18 de junio de 2013, y la Hoja de Registro y Control Nº 20912 del 09 de mayo de 2013 que anexa el Oficio Nº 673- 2013-GRP.420010.DRA.P, del 07 de mayo del 2013, enviado por la Dirección Regional de Agricultura Piura , anexando el Recurso de Apelación interpuesto por DIONICIO ALBERTO TORRES LÓPEZ en representación de Juana María Torres Echevarría contra la Resolución Directoral Regional Nº 042-2013-GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-DRA-DR del 25 de febrero de 2013; y el Informe Nº 1425 -2013/ GRP-460000, del 18 de julio de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 042-2013-GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-DRA-DR del 25 de febrero de 2013, se declara procedente la NULIDAD de la constancia de posesión Nº 54-2012-GRP.420010-DRA-P-AASL-D del 17 de mayo de 2012, otorgada a favor de Juana María Torres Echevarria, por no cumplir con los requisitos legales exigidos por el Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA y el artículo 10º, inciso 1) de la Ley Nº 27444;

Que, la administrada presenta formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 042-2013-GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-DRA-DR del 25 de febrero de 2013, emitida por la Dirección Regional de Agricultura Piura, señalando lo siguiente: 1) Que, el Director de la Agencia Agraria de San Lorenzo otorga a su favor un terreno ubicado en Tambogrande según Constancia de Posesión Nº 54 (17/05/2012), siendo el propio Sr. DIONISIO ALBERTO TORRES LÓPEZ en calidad de apoderado el encargado de cuidarlo, limpiarlo y utilizarlo para la elaboración de fruta confitada y venta de agregados, por lo que en ningún momento el terreno ha estado en situación de abandono; 2) Que, la cuestionada Constancia de Posesión ha sido otorgada en cumplimiento de todos los requisitos legales y en caso que se superponga al terreno del señor Luis Berrú Ojeda, ello no amerita la anulación sino solo la rectificación de medidas; Y 3) Que, la solicitud de anulación de la constancia de posesión precitada es realizada por quienes tienen a cargo el Centro Poblado Manuel A. Odría- Hualtaco II, en Tambogrande, creado mediante Resolución de Consejo Nº 04-2008-MDT-CM de la Municipalidad Distrital de Tambogrande, el cual es un documento fraudulento que contiene información falsa, es más, los directivos de este Centro son traficantes de terrenos, que como ya no tienen que vender buscan invadir su terreno confabulándose con el Teniente Alcalde de Tambogrande;

Que, de la lectura del escrito presentado por el administrado, esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico aprecia su intención de contradecir lo resuelto por la Dirección Regional de Agricultura Piura en la Resolución Directoral Regional Nº 042-2013-GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-DRA-DR del 25 de febrero de 2013, verificándose el cumplimiento de lo establecido en el artículo 209 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por consiguiente, esta Gerencia Regional debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia para emitir pronunciamiento sobre la pretensión recursal. Así pues, se verifica que el recurso impugnativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días perentorios que establece el inciso 2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444;

Que, en el presente procedimiento administrativo se verifica que la cuestión controvertida versa en determinar si es procedente o no la nulidad de la Constancia de Posesión Nº 54-2012-GRP.420010-DRA-P-AASL-D del 17 de mayo de 2012, otorgada a favor de Juana María Torres Echevarria, por no cumplir con los requisitos legales exigidos por el Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA y el artículo 10º, inciso 1) de la Ley Nº 27444;

Que, de la revisión de lo resuelto por la Dirección Regional de Agricultura de Piura mediante Resolución Directoral Regional Nº 042-2013-GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-DRA-DR del 25 de

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 023 -2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 19 AGO 2013

febrero de 2013, puede apreciarse que los motivos por los cuales se resuelve declarar procedente la nulidad de la Constancia de Posesión Nº 54-2012-GRP.420010-DRA-P-AASL-D del 17 de mayo de 2012, otorgada a favor de Juana María Torres Echevarria, son: 1) Que, la aludida área es ocupada temporalmente y para negocios diferentes al uso agropecuario que especifica el Decreto Supremo Nº 032-2008-VIVIENDA, Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1089; 2) Que, más aún, al presentar su plano la Srta. Torres Echevarría este se superpone con la propiedad de Luis Berrú Ojeda, con lo cual la constancia de posesión ha sido otorgada sobre un área superpuesta; 3) Que, mediante Resolución de Consejo Nº 04-2008-MDT-CM de la Municipalidad de Tambogrande se aprueba la creación del Centro Poblado Manuel Apolinario Odría- Hualtaco II de Tambogrande, y entre las áreas solicitadas para el caserío se incluye el área otorgada mediante la Constancia de Posesión Nº 54 (17/05/2012), según Informe Técnico Nº 319-99-AG-OER-PIURA-CR (01/06/99), adjuntándose el plano catastral con el que se acredita el inicio de la posesión del aludido caserío; y 4) Que, además mediante la Constancia de Posesión Nº 54 se está ocupando un área en vulneración del artículo 10º, inciso 1) de la Ley Nº 27444;

Que, la Resolución cuestionada al igual que todo acto administrativo, debe cumplir con los requisitos de validez previstos en el artículo 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley Nº 27444, los cuales son: 1) Competencia, 2) Objeto o contenido, 3) Finalidad Pública, 4) Motivación, y 5) Procedimiento Regular. En tal sentido, es pertinente evaluar sí la Resolución Directoral Regional Nº 042-2013-GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-DRA-DR del 25 de febrero de 2013 se ha dictado conforme a un procedimiento predeterminado por ley, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 104º de la Ley Nº 27444, que no solo busca proteger la certeza de la Administración, sino que, también es una garantía del debido procedimiento y para que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa;

Que, conforme a ello, en el artículo 3º numeral 5) de la Ley Nº 27444, el procedimiento regular es un requisito de validez de los actos administrativos, por el cual todo acto administrativo antes de su emisión, debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Asimismo, según el artículo 14º de la citada Ley, a contrario sensu, el acto emitido con infracción de las formalidades esenciales, como el procedimiento regular, cuyo incumplimiento afectare el debido proceso del administrado, tiene un vicio trascendente, que determina la nulidad prevista en el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, además, el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, señala que el Proceso Administrativo se sustenta fundamentalmente entre otros, por los siguientes principios: LEGALIDAD, que alude a que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; y DEBIDO PROCEDIMIENTO, que alude a que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer los argumentos, a ejercer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, según el artículo 104 de la Ley Nº 27444, en cuanto al inicio del procedimiento administrativo debe existir una disposición de la autoridad superior basada en una decisión debidamente motivada, notificada al administrado cuyos intereses o derechos protegidos pueden verse afectados con el acto resolutivo y realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 023 -2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 19 AGO 2013

Que, en el caso de autos se tiene que el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 042-2013-GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-DRA-DR del 25 de febrero de 2013, la misma que declara procedente la nulidad de la Constancia de Posesión Nº 54-2012-GRP.420010-DRA-P-AASL-D del 17 de mayo de 2012, decisión que se ha emitido sin verificar el procedimiento regular previsto en los artículos 3 numeral 5) y 104 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto no existe la Resolución que de inicio al Procedimiento Administrativo. Es más, al recurrente sólo se le notifica la decisión final de la autoridad administrativa, dejando en evidencia que se ha conculcado los principios de Legalidad y Debido Procedimiento, violando el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por no respetar el procedimiento previsto en el artículo 104 de la Ley Nº 27444, lo cual trae como consecuencia su nulidad prevista en el artículo 10, inciso 1 de la Ley Nº 27444, por lo que es del caso amparar el recurso interpuesto y ordenar a la entidad emita nuevo pronunciamiento invocando la normatividad aplicable al caso;

Que, por lo expuesto, es necesario emitir nuevo acto administrativo teniendo en cuenta los requisitos de validez de los actos administrativos, conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Nº 27444 y teniendo en cuenta los principios de Legalidad y Debido Procedimiento. Por tanto, Resolución Directoral Regional Nº 042-2013-GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-DRA-DR del 25 de febrero de 2013 debe ser declarada nula;

Que, siendo así y evaluados los actuados de la presente causa administrativa, si bien la cuestión controvertida consiste en determinar si es procedente o no la nulidad de la constancia de posesión Nº 54-2012-GRP.420010-DRA-P-AASL-D del 17 de mayo de 2012, de la revisión del presente expediente administrativo, se advierte la vulneración del Debido proceso, vicio que acarrea la nulidad de la Resolución en cuestión y requiere nuevo pronunciamiento, conforme a la Ley y al derecho. Por ello el Recurso formulado por el administrado deviene en fundado;

De conformidad con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 02 de enero del 2012, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 411-2006/GRP-PR, de fecha 29 de mayo del 2006, que aprueba la Directiva Nº 10-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPATJ-GSRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura", y su actualización aprobada con la Resolución Ejecutiva Regional Nº 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR-PR, de fecha 16 de febrero del 2012.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado DIONISIO ALBERTO TORRES LOPEZ contra la Resolución Directoral Regional Nº 042-2013-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRAP-DR, del 25 de febrero de 2013, por haber incurrido en la causal prescrita en el inciso 1º del artículo 10 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo la Administración emitir nuevo acto administrativo teniendo en cuenta los requisitos previstos para la validez de los actos administrativos; conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución. Dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 218º de la Ley Nº 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 023 -2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 19 AGO 2013

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al administrado la presente Resolución en su domicilio procesal sito en Calle "Los Jazmines" Nº 14- Cruceta Centro, jurisdicción de Tambogrande-departamento de Piura; a la Dirección Regional de Agricultura, a dónde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

ING. ANGEL DIOMEDES GARCIA ZAVALU
GERENTE REGIONAL

OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN PIURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA JEFE OFIC. REG. DE ASESORÍA JURÍDICA